

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-438/2017

**ACTOR:** JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
ELECTORALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por José Vidal Uribe Concha, a fin de controvertir el oficio INE/STCVOP/253/2017, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual, a criterio del promovente, no se proporcionó la totalidad de las copias certificadas solicitadas, que guardan relación con el proceso de designación de Consejeros Electorales, en el Estado de Querétaro.

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Turno.** El nueve siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por ministerio de ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó turnar el expediente a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, lo cual fue cumplimentado mediante oficio por la Secretaria General de Acuerdos.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente, admitió el asunto y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a Consejero Electoral que cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral en una entidad federativa.

**2. Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que según expone el actor, le causa el oficio impugnado.

**2.2. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, ambos, de la Ley General de

Medios, al no estar vinculado con algún proceso electoral en curso.

Lo anterior es así, pues entre la fecha en que se hizo del conocimiento al promovente el oficio reclamado (treinta de mayo de dos mil diecisiete) y la de presentación del medio de impugnación (cinco de junio de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatro días, como se evidencia a continuación:

MAYO-JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	<b>30 DE MAYO</b> (conocimiento del oficio y surte efectos)	<b>31</b> Día 1	<b>1</b> Día 2	<b>2</b> Día 3	<b>3</b> Inhábil	<b>4</b> Inhábil
<b>5</b> Día 4 Fenece plazo y presenta medio de impugnación						

No obsta a lo anterior, el hecho de que el medio de impugnación se haya presentado ante la Junta Local Ejecutiva Querétaro del Instituto Nacional Electoral, pues se debe tener en cuenta que, tal como obra de las constancias de autos, así como por el reconocimiento expreso que hace el promovente en su demanda (apartado IV), el oficio se le notificó por conducto de la misma autoridad en auxilio de la responsable.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por mayoría de razón y en su parte conducente, la jurisprudencia 14/2011, emitida por esta Sala Superior, de la literalidad siguiente:

**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**- De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que **el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada**, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar. [Énfasis añadido].

Sumado a ello, también se debe considerar oportuna la promoción del juicio, en atención a lo siguiente:

La autoridad ante la cual se presentó la demanda (Junta Local Ejecutiva Querétaro del Instituto Nacional Electoral) es un órgano perteneciente al propio Instituto, cuya sede se ubica en la entidad federativa respecto de la cual la actora aspira integrar un Organismo Público Local (Querétaro), por lo que debe entenderse que, el juicio se promovió de manera oportuna, al ser insoslayable que la aludida junta, **atento con la Base Primera de la Convocatoria emitida, coadyuva con la responsable en el procedimiento de selección y designación de consejeros locales.**

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la aludida causal de improcedencia no opera de forma automática por el sólo hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable.

Lo anterior es así, dado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, si bien el escrito de demanda debe presentarse ante el órgano responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, **es dable considerar que se interpone en tiempo y forma, si la promoción se hace dentro del plazo legal y ante un órgano perteneciente al mismo ente jurídico**, porque existe la obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado.

Por lo cual, la presentación del medio de impugnación ante un órgano distinto al señalado como responsable, pero perteneciente al mismo organismo, por sí sola, no puede dar cabida al desechamiento.

**2.3. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden impugnar los actos o resoluciones en la materia, cuando

consideren que alguno de sus derechos político-electorales es vulnerado.

**2.4. Interés.** El actor cuenta con interés jurídico, en tanto que figura como sustentante del examen que originó la solicitud de copias certificadas que, a su criterio, no le fueron proporcionadas de manera completa.

**2.5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, ya que no existe un medio de impugnación que el justiciable deba agotar previamente antes de acudir en la vía propuesta ante esta Sala Superior.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

**a) Convocatoria.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG56/2017, mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre los que se encuentran los relativos al Estado de Querétaro.

**b) Inscripción como aspirante.** El trece de marzo siguiente, el actor presentó ante el Instituto Nacional Electoral, su solicitud para participar en el proceso de selección

correspondiente al Organismo Público Local Electoral del Estado de Querétaro.

**c) Verificación de requisitos y examen de conocimientos.** Mediante acuerdo INE/CVOPL/001/2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, aprobó el listado de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso.

El actor apareció en dicho listado y, por ese motivo, el ocho de abril, presentó la evaluación de conocimientos respectiva.

**d) Resultados de examen.<sup>2</sup>** Al publicarse el resultado de las personas que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos, el actor no fue incluido, pues según la diversa lista que contiene la relación de folios de aspirantes cuya calificación se ubica después de los referidos lugares,<sup>3</sup> obtuvo una calificación de 83.53, siendo que la obtenida por quien figura en el último puesto del registro de hombres, asciende a 87.06.

**e) Solicitud de copias certificadas.** Por escritos recibidos en la Junta Local Ejecutiva Querétaro del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de abril y dos de mayo, de dos

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet:  
[http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/QRO/Qro\\_hombres.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/QRO/Qro_hombres.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet:  
[http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/QRO/Qro\\_despuesmejores.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/QRO/Qro_despuesmejores.pdf)



mil diecisiete, el promovente solicitó copias certificadas por funcionario del Instituto facultado para ello, de diversa documentación, como se evidencia a continuación:

SOLICITUD DEL ACTOR CONTENIDA EN EL OFICIO DE 28 DE ABRIL DE 2017	SOLICITUD DEL ACTOR CONTENIDA EN EL OFICIO DE 2 DE MAYO DE 2017, EN <u>ALCANCE</u> AL DIVERSO DE 28 DE ABRIL DE 2017
<b>Copias certificadas</b> por las personas y funcionarios autorizados por: el CENEVAL y por el INE de la siguiente documentación:	<b>Copias certificadas</b> por funcionario autorizado del CENEVAL la siguiente documentación:
<i>“Primero.- Examen de los 90 reactivos, resuelto por un servidor, el pasado 8 de abril del presente año, en el Instituto Tecnológico de Querétaro, que presente (sic) en línea”.</i>	<i>“Primero.- Examen de los 90 reactivos, resuelto por un servidor, el pasado 8 de abril del presente año, en el Instituto Tecnológico de Querétaro, que presente (sic) en línea, <b>certificado por funcionario autorizado del CENEVAL</b>”.</i>
<i>“Segundo. Resultado individual de un servidor, enviado por el CENEVAL, al Instituto Nacional Electoral”.</i>	<i>“Segundo. Resultado individual de un servidor, enviado <b>al Instituto Nacional Electoral, certificado por funcionario autorizado del CENEVAL</b>”.</i>
<i>“Tercero. Listado General de las y los ciudadanos que presentamos evaluación en el Estado de Querétaro, en el que consten los resultados individualizados del examen de conocimientos que se aplicó”.</i>	<i>“Tercero. Listado General de las y los ciudadanos que presentamos evaluación en el Estado de Querétaro, en el que consten los resultados individualizados del examen de conocimientos que se aplicó, <b>certificado por funcionario autorizado del CENEVAL</b>”.</i>
<i>“Cuarto. Claves alfanuméricas entregadas a un servidor el día 8 de abril de este año, que sirvieron de base para ingresar al Sistema de Evaluación en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Querétaro”.</i>	<i>“Cuarto. Claves alfanuméricas entregadas a un servidor el día 8 de abril de este año, que sirvieron de base para ingresar al Sistema de Evaluación en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Querétaro, <b>certificado por funcionario autorizado del CENEVAL</b>”.</i>
<i>“Quinto. Relaciones de aspirantes de las y los 12 hombres y mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, dentro del Proceso de Selección y designación de las y los Consejeros Electorales, en Querétaro, publicada en el sitio oficial de internet del INE”.</i>	
<i>“Sexto. Relación de folios de aspirantes cuya calificación se ubica después de los 12 primeros lugares (mujeres y hombres) de Querétaro, publicada en el sitio oficial de internet del INE”.</i>	
<i>“En espera de contar con las <b>Copias Certificadas de los documentos antes referidos</b>, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo”.</i>	<i>“En espera de contar con las <b>copias certificadas por el funcionario autorizado por el CENEVAL, de los documentos antes referidos</b>, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo”.</i>

f) **Acto reclamado.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUSE

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA TÉCNICA

Oficio Núm. INE/STCVOPL/253/2017  
Ciudad de México, 25 de mayo de 2017.

C. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA  
PRESENTE

Por instrucciones del Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en virtud de su petición mediante la cual solicita se le expidan copias certificadas por las personas autorizadas por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. y por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, y con el objeto de atender la solicitud referida en el párrafo anterior, adjunto al presente me permito remitir la documentación que a continuación se señala:

- Copia del oficio DAACC-DPEPYP/125/2017, signado por la Dra. Claudia Ochoa Millán, Directora del Área de Acreditación y Certificación del Conocimiento de CENEVAL.
- Copia certificada de los listados con las y los 12 aspirantes a Consejeros Electorales del estado de Querétaro, que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos aplicado el ocho 8 de abril de 2017, así como los folios de aquellos aspirantes cuya calificación se ubica después de los 12 primeros lugares.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

  
MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO

C c p Dr. Ciro Murayama Rendón - Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales - Para su conocimiento - Presente  
LIC. Ma del Relugio Careta López - Vocal Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro - Para su conocimiento - Presente  
Lic. José Víctor Delgado Maya - Vocal Secretario Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro - Para su conocimiento - Presente

MAPAMCAICEM\*

RECIBI ORIGINALES Y COPIAS CERTIFICADAS DE LOS LISTADOS DE ULTERIO Y CON SU GUINTE DE COPIAS CERTIFICADAS.

JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA 25/ mayo / 2017

INE/STCVOPL/253/2017, de la literalidad siguiente:

#### **4. Estudio de fondo.**

Se debe confirmar la resolución reclamada, al resultar ineficaces los motivos de disenso, en atención a que: i) no existe fundamento para que la autoridad responsable se encuentre obligada a entregar al sustentante las copias certificadas del examen y de las claves alfanuméricas proporcionadas para ingresar al sistema, ii) el resultado individual se solicitó en copias certificadas y no mediante documento que tuviera firma autógrafa, iii) el listado general de sustentantes sí fue proporcionado y iv) la certificación de los documentos se efectuó por funcionario autorizado para ello.

##### **4.1 Solicitud de copias certificadas del examen y de las claves alfanuméricas de acceso al sistema.**

El inconforme aduce que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, legalidad y transparencia, que deben observarse en los procesos de selección de consejeros electorales locales, a efecto de verificar que se desarrollen con apego a la ley, en atención a que, cualquier información que se solicite sin afectar la privacidad de los ciudadanos, debe ser entregada.

En el particular, cuestiona el promovente de la acción constitucional, la falta de entrega de copias certificadas del examen y claves alfanuméricas en la forma solicitada y enfatiza que, el cuadriculado donde se contiene la comparativa

de respuestas correctas y sustentadas, no es el examen resuelto.

Se estiman **ineficaces** los argumentos reseñados, pues la falta de entrega de las copias requeridas, consistentes en el **examen presentado por el actor y claves alfanuméricas**, encuentra sustento en la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral para el diseño del proceso como el que nos ocupa, donde no se prevé la posibilidad de actuar en la forma señalada en los motivos de disenso.

Lo anterior tiene justificación en las bases jurídicas siguientes:

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>4</sup> de que el INE cuenta con la facultad y atribución de diseñar un proceso de selección de consejerías con fases sucesivas, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, pues esa posibilidad está dentro del margen de discrecionalidad que tiene permitido dicha autoridad administrativa.

Ello cobra sustento en la medida en que, ni en la Constitución ni en alguna de las leyes aplicables a la materia, se establece en forma pormenorizada cómo deben realizarse los procedimientos de selección de los consejeros y consejeras

---

<sup>4</sup> En las ejecutorias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-303/2017 y SUP-JDC-314/2017, en sesión pública celebrada el diez de mayo de dos mil diecisiete.

electorales integrantes de los Organismos Público Locales Electorales.

En el artículo 41, base V, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

Asimismo, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de dicho ordenamiento, se precisa que el consejero presidente y los consejeros electorales de los Organismos Público Locales Electorales, serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

*Artículo 101.*

*1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:*

*a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;*

- b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;*
  - c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;*
  - d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;*
  - e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;*
  - f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;*
  - g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;*
  - h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y*
  - i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.*
- [...].*

Como se anticipó, ni en la Constitución ni en la Ley se define un procedimiento para la designación de consejeros electorales, sino que solamente se delimitan algunas reglas relativas a:

- El órgano encargado de emitir la convocatoria respectiva (Consejo General), y el que conducirá el proceso de selección (Comisión de Vinculación).

- La recepción de la documentación de los solicitantes.
- Las facultades de la comisión para allegarse información.
- El número máximo de personas que la Comisión pondrá a consideración del Consejo General para designación.
- La anticipación con que la lista definitiva de propuestas deberá remitirse al Consejo General.
- Votación exigida para la designación.
- La formalidad para la publicación de la designación de los consejeros.

Fuera de dichas reglas diseñadas en el ámbito legislativo, esta Sala Superior ha estimado que la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que a partir de la referida facultad de regulación administrativa, el Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de

los Organismos Públicos Locales Electorales, que en su artículo 7, párrafo 1, dispone que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que el proceso de selección incluye las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Verificación de los requisitos legales;
- d) Examen de conocimientos;
- e) Ensayo presencial; y
- f) Valoración curricular y entrevista.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que de lo dispuesto en los artículos 17, 18, párrafo 8, 20, párrafo 6, del Reglamento de Designaciones y Remociones se advierte que el acceso a cada una de las etapas exige la acreditación de la etapa previa bajo los parámetros establecidos en el propio reglamento y la convocatoria correspondiente. De tal forma, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se trata de un modelo con etapas sucesivas cuyo acceso a la etapa posterior exige haber acreditado la inmediata anterior.



Las consideraciones anteriores cobran eficacia en asuntos como el que nos ocupa, en la medida en que, la autoridad administrativa electoral al ejercer sus facultades conforme a la libre configuración reglamentaria, en modo alguno está obligada a entregar el examen<sup>5</sup> y las claves alfanuméricas solicitadas por el actor, pues no existe disposición o fundamento que la constriña actuar en ese sentido.

En razón de ello, fue que (tratándose del examen) únicamente se entregó al solicitante, entre otros documentos, una “ristra de respuestas” donde se compararon las correctas, con las proporcionadas por el inconforme, precisándose por la autoridad que, **“...por cuestiones de seguridad del instrumento de evaluación, éste no puede ser público fuera de la fase de aplicación, ya que cualquier persona ajena al proceso tendría acceso al mismo, lo cual atenta contra la confiabilidad y validez del mismo, imposibilitando una subsecuente evaluación.”**

Sin que esa justificación haya sido controvertida mediante los motivos de disenso expuestos en el presente medio de impugnación.

Sumado a lo anterior, es importante destacar que, en todo caso, si la intención del sustentante es imponerse en forma directa del resultado del examen, entonces, debe

---

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos el asunto SUP-JDC-350-2017, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

tomarse en consideración que la base séptima, numeral 3, párrafos quinto y sexto, de la Convocatoria respectiva, establece que cada aspirante está en condiciones de solicitar la **revisión del examen**, donde se haga la lectura de las interrogantes que integraron la evaluación, respuestas correctas consideradas por la institución y respuestas proporcionadas por el participante, para así conocer las causas en que se apoyó la autoridad respectiva para determinar la calificación obtenida

Cabe precisar que en la convocatoria de referencia se previó que las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa tendrían dos días hábiles para solicitar por escrito la revisión del examen, misma que tendría verificativo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud y si de los resultados se llegaba a determinar que el o la solicitante obtuvo una calificación igual o superior a la posición doce, se debería ordenar su inclusión en la siguiente etapa.

En razón de lo anterior, es que lo alegado por el quejoso no atenta contra los principios en la materia, pues el diseño del procedimiento de selección y designación de consejero en el que participa, establece una etapa específica en la cual se revisa el examen y se permite al sustentante alegar lo que a su interés convenga.

De igual forma, en lo atinente a las claves alfanuméricas de acceso al sistema, debe tomarse en consideración que tienen como propósito permitir el acceso electrónico a los aspirantes al examen de conocimientos, de tal

manera que, si el actor estuvo en la posibilidad de presentarlo el pasado ocho de abril, ello quiere decir que, las claves en cuestión le fueron proporcionadas, de esa manera, la autoridad no tiene la obligación de hacer nueva entrega éstas, si el motivo para el que fueron otorgadas se cumplió.

Aunado a lo anterior, en todo caso, no existe sustento legal que imponga a la autoridad para que, con posterioridad a la aplicación el examen, proporcione las claves al sustentante.

#### **4.2 Solicitud del resultado individual y listado general de los sustentantes.**

Por cuanto al tema se refiere, el promovente del juicio ciudadano sostiene que el documento entregado por la responsable, que contiene el resultado individual de la prueba, carece de firma autógrafa y sello oficial, con lo cual se dejó de cumplir con la obligación de proporcionar lo solicitado.

Asimismo, precisa que, en relación al listado general de sustentantes, la documentación se debe entregar en copias certificadas, donde consten los resultados individualizados del examen, calificaciones ordenadas de mayor a menor, aciertos y calificación.

Tales argumentos son **ineficaces** en razón de lo siguiente:

Mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva Querétaro el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el promovente solicitó, entre otros documentos, los siguientes:

*Segundo.- Resultado individual de un servidor, enviado por el CENEVAL al Instituto Nacional Electoral.*

*Tercero.- Listado General de las y los ciudadanos que presentamos evaluación en el Estado de Querétaro en el que consten los resultados individualizados del examen de conocimientos que se aplicó.*

*Quinto.- Relaciones de aspirantes de las y los 12 hombres y mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, dentro del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales en Querétaro, publicada en el sitio oficial de internet del INE.*

*Sexto.- Relación de los folio de aspirantes cuya calificación se ubica después de los 12 primeros lugares (mujeres y hombres) de Querétaro, publicada en el sitio oficial del INE.*

Por diverso escrito de dos de mayo del mismo año, el aquí inconforme, en vía de alcance al escrito anterior, precisó, en relación al tema en estudio dentro de este apartado, que la solicitud consistía en:

*Segundo.- Resultado individual de un servidor, enviado al Instituto Nacional Electoral, certificado por un funcionario autorizado del CENEVAL.*

*Tercero.- Listado General de las y los ciudadanos que presentamos evaluación en el Estado de Querétaro en el que consten los resultados individualizados del examen de conocimientos que se aplicó, certificado por un funcionario autorizado del CENEVAL.*

En este estudio se advierte, que la pretensión final del actor es que se le haga entrega, en copias certificadas, de los documentos que contengan:

- Resultado individual del examen.
- Listado general de sustentantes donde consten las calificaciones (ordenadas de mayor a menor) y aciertos.
- Nombre de los aspirantes con las doce mejores calificaciones (mujeres y hombres).
- Relación de folios de los aspirantes cuya calificación se ubica después de los doce primeros lugares (mujeres y hombres).

Por cuanto hace al **resultado individual del examen**, tal solicitud se encuentra satisfecha en razón de que, en autos obra agregado el oficio DAACC-DPEPYP/125/2017, signado por la Directora del Área de Acreditación y Certificación del Conocimiento del CENEVAL, **remitido** al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, donde se efectúa un resumen de resultados, que es de la literalidad siguiente:



Dirección del Área de Acreditación y Certificación del Consejo Nacional de Evaluación de la Educación Superior  
 Dirección de Programas Empresariales Públicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
 SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficio DAACC-DPEPYP/125/2017  
 Ciudad de México, 22 de mayo 2017

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arcoy  
 Secretario Técnico  
 Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales  
 Instituto Nacional Electoral  
**Presente**

Con base en la petición realizada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (CVOPL-INE), mediante el oficio número INE/STCVOPL/223/2017, el presente documento tiene la finalidad de proporcionar la información solicitada con relación al aspirante C. José Vidal Uribe Concha quien sustentó examen de conocimientos para el cargo Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales para el Estado de Querétaro, con el folio 17-22-0053, el 08 de abril de 2017.

A continuación se presenta un resumen de los resultados obtenidos por el C. José Vidal Uribe Concha, información que puede ser corroborada en la base de datos entregada a la CVOPL-INE el 24 de abril de 2017.

Tabla 1. Resumen de resultados en el examen

	Área	
	Teórico Normativa	Procedimientos Electorales
Número de reactivos	33	57
Número de reactivos que no calificaron	4	1
Número de respuestas correctas	23	48
Número de respuestas incorrectas	6	8
Porcentaje de respuestas correctas	79.31	85.71
Porcentaje de respuestas incorrectas	20.69	14.29
<b>Calificación Final</b>	<b>83.53</b>	

Por cuestiones de seguridad el sistema de aplicación en línea genera versiones aleatorias para cada uno de los sustentantes, razón por la cual antes de calificar las respuestas de cada uno, el sistema las reordena de acuerdo con las versiones maestras de cada examen.



Dirección del Área de Acreditación y Certificación del Conocimiento  
Dirección de Programas Empresariales Públicos y Privados  
Oficio DAACC-DPEPYP/125/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Cabe mencionar que para las aplicaciones en línea, el Ceneval resguarda en sus servidores una bitácora electrónica, la cual registra las respuestas elegidas por los sustentantes, así como toda la actividad realizada durante la aplicación. Después de hacer un análisis de las mismas no se encontró incidencia alguna por lo cual se puede determinar que las sesiones de aplicación transcurrieron de forma normal.

Anexo al presente un comparativo de la lista de respuestas correctas del examen contra las respuestas emitidas por el C. José Vidal Uribe Concha, ya que con base en la metodología de este Centro y por cuestiones de seguridad del instrumento de evaluación, éste no puede ser público fuera de la fase de aplicación, ya que cualquier persona ajena al proceso tendría acceso al mismo, lo cual atenta contra la confiabilidad y validez del mismo, imposibilitando una subsecuente evaluación.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**Atentamente**  
*Ceneval, una institución esencialmente humana*

**Dra. Claudia Ochoa Millán**

Directora del Área de Acreditación y Certificación del Conocimiento

C.c.p. Dr. en Quím. Rafael López Castañares, Director General – Ceneval  
Mtra. Gabriela Legorreta Mosqueda, Abogada General – Ceneval  
Lic. Gustavo Adolfo Navarro Ayala, Director de Programas Empresariales Públicos y Privados – Ceneval

Sobre el particular debe destacarse, que el actor en modo alguno requirió que la información se proporcionara mediante documento membretado y con firma autógrafa, como lo sostiene en los motivos de disenso.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que el oficio contiene una firma respecto de la cual, el quejoso no aportó medio de convicción pertinente para controvertir su autenticidad, además de que, del propio documento se advierten como elementos de identificación: i) el número de oficio [DAACC-DPEPYP/125/2017], ii) membretado de la institución [Centro Nacional para la Educación Superior] y iii) nombre y cargo de quien lo suscribe [Dra. Claudia Ochoa Millán, Directora del Área de Acreditación y Certificación del Conocimiento del

CENEVAL], distintivos que generan indicios sobre la eficacia del documento para el propósito que fue emitido y respecto de los cuales, el inconforme tampoco endereza argumentos a efecto de controvertirlos.

Razones por las cuales, se insiste, resultan ineficaces los motivos de disenso a través de los cuales el quejoso se limita a exponer que el oficio en cuestión no se expidió con firma autógrafa y membrete.

Ahora bien, por cuanto hace a la entrega del **listado general** de sustentantes donde consten las calificaciones (ordenadas de mayor a menor), aciertos y relación de los doce mejores resultados, también debe tenerse por cumplida la solicitud, en atención a lo siguiente:

De las constancias remitidas por la responsable al ahora inconforme, se advierte que se hizo de su conocimiento la relación de aspirantes mujeres y hombres, en grupos de doce que adquirieron calificación satisfactoria para acceder a la siguiente etapa, así como los de aquellos que no lograron ese cometido, proporcionándose de manera individualizada, la calificación obtenida en todos los casos, como se ve a continuación:

SIN TEXTO



**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN  
DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES**

Relación de las aspirantes MUJERES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos

**Querétaro**

Cons.	Nombre	Aciertos	Calificación
1	SANCHEZ NUÑEZ TERESITA ADRIANA	83	97.65
2	MARTINEZ TORRES CLAUDIA GRISELDA	81	95.29
3	PEREZ CEPEDA MARIA	81	95.29
4	MONROY FRIAS ANGELICA PATRICIA	80	94.12
5	GUTIERREZ HERRERA GUADALUPE	78	91.76
6	VEGA MENDOZA MARIA ESPERANZA	77	90.59
7	GOMEZ CERVANTES ROSA MARTHA	75	88.24
8	OLVERA MORENO KARLA ISABEL	74	87.06
9	RIVAS MARTINEZ GUADALUPE	72	84.71
10	CASTREJON AGUILAR FANNY	71	83.53
11	JIMENEZ FUENTES NORMA	70	82.35
12	ALMARAÑ MANCILLA ANA GUADALUPE MONICA	68	80

**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN  
DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES**

Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos

**Querétaro**

Cons.	Nombre	Aciertos	Calificación
1	SERRATO AGUILAR RICARDO	83	97.65
2	ESPINDOLA MORALES LUIS	82	96.47
3	DORANTES GUERRA DANIEL	80	94.12
4	PLASCENCIA ZARAZUA JOSE EUGENIO	80	94.12
5	SALDAÑA ZAMORA JUAN	80	94.12
6	LARA RAMIREZ JUAN LUIS	79	92.94
7	ARAUJO OCAMPO JESUS MARTIN	77	90.59
8	CAMACHO HERRERA ISMAEL	77	90.59
9	GUTIERREZ RODRIGUEZ RICARDO	77	90.59
10	GONZALEZ CRAVIOTO OSCAR	76	89.41
11	EGUIARTE MERELES CARLOS RUBEN	75	88.24
12	GARRIDO DEL TORAL ANDRES	74	87.06
13	MARTINEZ CLEMENTE EVARISTO	74	87.06
14	ROBLES LUARCA MARCO ANTONIO	74	87.06



**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN  
DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES**

Relación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación,  
se ubica después de los 12 primeros lugares.

**Querétaro**

Folio	Aciertos	Calificación
17-22-0004	55	64.71
17-22-0005	65	76.47
17-22-0007	73	85.88
17-22-0009	52	61.18
17-22-0010	64	75.29
17-22-0012	48	56.47
17-22-0013	58	68.24
17-22-0014	61	71.76
17-22-0017	59	69.41
17-22-0018	62	72.94
17-22-0019	67	78.82
17-22-0020	64	75.29
17-22-0022	48	56.47
17-22-0024	47	55.29
17-22-0027	73	85.88
17-22-0030	64	75.29
17-22-0034	46	54.12
17-22-0037	67	78.82
17-22-0040	68	80
17-22-0042	56	65.88



**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN  
DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES**

Relación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación,  
se ubica después de los 12 primeros lugares.

17-22-0046	52	61.18
17-22-0047	47	55.29
17-22-0048	73	85.88
17-22-0053	71	83.53
17-22-0054	65	76.47
17-22-0055	38	44.71
17-22-0057	59	69.41
17-22-0059	66	77.65
17-22-0063	47	55.29
17-22-0065	53	62.35
17-22-0066	65	76.47
17-22-0067	48	56.47
17-22-0069	44	51.76
17-22-0072	63	74.12
17-22-0076	64	75.29
17-22-0077	71	83.53
17-22-0079	70	82.35
17-22-0080	44	51.76
17-22-0083	45	52.94
17-22-0085	31	36.47
17-22-0088	39	45.88
17-22-0091	55	64.71



**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN  
DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES**

Relación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación, se ubica después de los 12 primeros lugares.

17-22-0092	66	77.65
17-22-0093	38	44.71
17-22-0094	51	60
17-22-0095	33	38.82
17-22-0096	70	82.35
17-22-0097	56	65.88
17-22-0099	54	63.53
17-22-0100	59	69.41
17-22-0101	35	41.18
17-22-0103	42	49.41
17-22-0104	35	41.18
17-22-0105	40	47.06

Con base en lo anterior se concluye, que la información entregada al recurrente cumple con la solicitud, pues de las constancias reproducidas con antelación se advierte, en su conjunto, la totalidad de los participantes, el concentrado de mujeres y hombres que accedieron a la siguiente etapa (con la precisión del número de aciertos y calificación), así como de las demás personas que no lograron superar el examen de conocimientos.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de que los documentos debían ser certificados por funcionario del

CENEVAL, ello debe analizarse en razón de la finalidad que se persigue, en tanto validez del documento.

En efecto, se debe precisar como un aspecto necesario, por ser el sustento de lo pedido, que las certificaciones de documentos, desde una concepción genérica en el ámbito jurídico, son el resultado de un previo proceso de compulsión y constatación efectuada por persona facultada para ello, que se caracteriza por contar con fe pública.

La fe pública, es originalmente un atributo del Estado, delegado mediante disposición normativa, en servidores públicos o funcionarios para su materialización, a efecto de garantizar la veracidad de los hechos que interesan.

De esa manera, un documento o información que obra en copia certificada, **adquiere validez como si se tratara del original**, no en razón del órgano al que se encuentra adscrito quien la hace, sino por haberse efectuado, precisamente, por un funcionario dotado de fe pública, como un resultado previo de cotejo y compulsión, esto es, cuando determinada persona con facultades para ello certifica un documento, da fe de que la copia que certifica es fiel reproducción de su original, lo cual implica tener por cierto que el contenido es idéntico al documento original o información.

En el caso, si bien es cierto que la certificación de los documentos e información que fue entregada al actor el treinta de mayo del año en curso (hecho no controvertido), no

se efectuó por algún funcionario del CENEVAL, cierto es también que la certificación fue hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, inciso v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la facultad de expedir las certificaciones que se requieran.

Ello permite concluir que la finalidad de haberse solicitado los documentos en copias certificadas, consistente en la validez de las constancias (como si se trataran de las originales) e información asentada, se encuentra satisfecha al haberse efectuado por un funcionario del Instituto Nacional Electoral, conforme a sus atribuciones legales.

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que la solicitud de copias en estudio, se presentó de manera directa ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (sin que el promovente exprese los motivos por virtud de los cuales se encontraba imposibilitado para solicitarlos directamente ante el CENEVAL), quien finalmente, a través de la Comisión de Vinculación con los OPLES, se encarga de dar seguimiento a cada una de las etapas del procedimiento para designar a los consejeros electorales locales, lo cual justifica también, que haya sido el indicado funcionario el que certificara los documentos, precisamente, por contar con ellos en razón de que, como se desprende del referido oficio DAACC-DPEPYP/125/2017, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se entregó la base de datos respectiva.

**5. Decisión.**

Dado que los motivos de disenso resultaron ineficaces, lo procedente es confirmar, en lo que es materia de estudio, la resolución reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**